

RADICADO: 11001333704220210014400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: LUIS ALFONSO VERGARA VS SECRETARIA MOVILIDAD
ASUNTO: INADMITE



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 37 042 2021 00144 00
Demandante:	LUIS ALFONSO VERGARA ESCOBAR
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

La Resolución 1454 del 02 de enero de 2021, a través de la cual se niega declaratoria de prescripción propuesta por el demandante.

En cuanto al restablecimiento del derecho, la parte actora solicita: *“Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”*¹

La causal de inadmisión

1. El artículo 166 del CPACA establece el deber de la parte actora de aportar *copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*

Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no allegó la constancia de notificación de la Resolución acusada, pues si bien con los anexos de la demanda se observa el Oficio de la notificación con fecha del 10 de febrero de 2021², no se observa la constancia en la cual se evidencie la fecha de envío o recibo de la misma.

2. El numeral sexto artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener *la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.* Así mismo, en el inciso tercero del artículo 157 ibídem, se prescribe que *en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

En el caso de autos se advierte que en el escrito de la demanda no se estipuló la estimación razonada de la cuantía, sustrayendo al despacho de su deber de verificar el valor total de la suma que se discute.

¹ Ver Documento [“DemandayAnexos](#) Pág. 12”

² Ver Documento [“DemandayAnexos](#) Pág. 30”

3. Por otro lado, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

No obstante, en el presente caso, la parte actora no cumplió con tal requisito, al no allegar medio probatorio que dé constancia que realizó el traslado de la demanda. Por tanto, se requerirá para que realice el traslado de la demanda, así como del escrito de subsanación cuando lo presente, junto con sus anexos, al demandado.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados:

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

RADICADO: 11001333704220210014400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: LUIS ALFONSO VERGARA VS SECRETARIA MOVILIDAD
ASUNTO: INADMITE

- transerviladorada@gmail.com
- serviciosytramitesjuridicos@gmail.com
- notificaciones@cundinamarca.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fcdfeff60aaa92cbdd1c2d2aec1d88093b5bdedf7bdc0b20219cdd9237b63**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:26 PM